



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 000548 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 19 SEP 2025

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 2709951, de fecha 01 de julio del 2025 e Informe N° 0847-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de agosto del 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, las Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 000211-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de junio del 2025, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE**, sobre el pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2709951, de fecha 01 de julio del 2025, la administrada **DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000211-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de junio del 2025, alegando que con fecha 17 de enero del 2025, solicito el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, por motivo que sus vacaciones fueron programadas para el mes de enero del 2025; siendo que desde el año 2024, estas no fueron pagadas oportunamente por la entidad, obviando lo resuelto en la Resolución N° 10 del Expediente 518-2009; así mismo refiere que en la resolución recurrida indica que no se encuentra registrado en el Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, al no tener al día los documentos de gestión de la entidad; que dentro del Presupuesto viene correlativa de pago para sentencia judicial; y por los demás hechos que expone

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000548 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **19 SEP 2025**

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la Resolución materia de apelación ha sido emitida el **12 de junio del 2025** y la resolución ha sido notificada administrada el **01 de julio del 2025**; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, del procedimiento administrativo recursivo, vemos que la administrada **DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE**, está impugnando la Resolución



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°000548 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **19 SEP 2025**

Referencial General Regional N° 000211-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de junio del 2025, por no encontrarla arreglada a ley.

Que, en torno a ello, es de mencionar que la administrada **DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE** está pretendiendo el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, alegando una sentencia judicial recaída en el Expediente N° 1272-2008.

Que, respecto a lo solicitado, es de mencionar que mediante Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes hoy GOBIERNO REGIONAL TUMBES, reconoció en ese entonces, a los servidores nombrados de la CORTUMBES el derecho a percibir Un Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, el primero por vacaciones del servidor de acuerdo al rol anual de vacaciones y el segundo por navidad, a partir del 26 de enero de 1989. Dicho acto administrativo es ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 192-90, del 28 de agosto de 1990, que aprueba y ratifica el Acta de Negociación Colectiva suscrita entre el Presidente del Gobierno de la Región Grau y la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales de la Región Grau – CITE.

Que, este beneficio es suspendido a partir de 1995; empero, posteriormente fue restituido por mandato de sentencias judiciales, a los servidores que iniciaron demanda de acción de garantía en la modalidad de acción de cumplimiento, recaídas en los Expedientes N° 367-2001-20-2402-JC, entre otros.

Que, según el Informe N° 287-2025/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UR, de fecha 20 de marzo del 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, que sustenta la Resolución recurrida, hace de conocimiento que mediante Memorando N° 3310-2024-EF/53.04, emitido por la Dirección de Personal Activo, del Ministerio de Economía y Finanzas, donde se precisa que no corresponde la incorporación de los conceptos denominados “décimo tercero y décimo cuarto sueldo”, en la nueva estructura de la referida política de ingresos del personal del Decreto Legislativo N° 276, establecida por Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, por lo que corresponde la creación de dichos conceptos remunerativos en el AIRHSP; por lo tanto, el pago de los conceptos solicitado por la administrada **NO SE ENCUENTRA REGISTRADO en el Aplicativo Informático de Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP.**

Que, asimismo, es de mencionar que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, es decir, ninguna de las entidades públicas del Estado puede ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000548 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 19 SEP 2025

autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

Que, por otro lado, de conformidad con la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4º, inciso 4.2, establece que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Que, dentro de este contexto, resulta un imposible jurídico el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo que está solicitando la administrada, por no encontrarse registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.

Que, en este orden de ideas, deviene en **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000211-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de junio del 2025.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 0847-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de agosto del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 – LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-CR.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 19 SEP 2025

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de la apelación interpuesto el recurso de apelación interpuesto por la administrada **DALILA MERCEDES CASTILLO BUSTAMANTE**, contra la Resolución Gerencial General Regional N 00211-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 12 de junio del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, a la interesada, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ing. Segismundo Cruces Ordinola
GOBERNADOR REGIONAL

